

FORMULA CARGOS QUE INDICA A NOVA
AUSTRAL S.A.

Santiago, 26 NOV 2014

RES. EX. N°1/ ROL F-066-2014

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura (en adelante, LGPA); en el Decreto Supremo N° 320 y N° 319, Reglamento Ambiental para la Acuicultura y, Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas, respectivamente, ambos del año 2001 y del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 225, de 12 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 249, de 28 de mayo de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente y, la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme al artículo 2 de la LO-SMA, la Superintendencia tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.
2. Que, conforme al artículo 35 letra a) de la LO-SMA, le corresponde exclusivamente a esta el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de los incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.
3. Que NOVA AUSTRAL S.A. (en adelante, la empresa) es titular del **centro de cultivo Cockburn 3**, ubicado en Canal Cockburn, sector

Península Brecknock comuna de Cabo de Hornos, provincia de la Antártica Chilena, Región de Magallanes, que cuenta con Resolución de Calificación Ambiental N° 077 del 28 de diciembre de 2010 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la XII Región de Magallanes y La Antártica Chilena (en adelante, RCA N° 077/2010).

4. Que, respecto a dicho centro de cultivo se han emitido por la División de Fiscalización de esta SMA, el informe de inspección ambiental **DFZ-2014-107-XII-RCA-IA**, que da cuenta de la inspección ambiental realizada por la Gobernación Marítima de Punta Arenas (en adelante, DIRECTEMAR) por encomendación de la Superintendencia de Medio Ambiente, el día 06 de mayo del 2014.

5. Que en dicho informe y sus anexos, consta que los principales hallazgos se refieren a que la plataforma de ensilaje del centro se encuentra ubicada fuera del área de concesión de acuicultura otorgada, el manejo de las aguas servidas generadas en el centro es distinto al declarado y no se dispone adecuadamente el material ensilado.

6. Que, la empresa, a su vez, es titular del **centro de cultivo Cockburn 13**, RNA N°120127, ubicado en Seno Chasco, Canal Cockburn, comuna de Cabo de Hornos, región de Magallanes y Antártica Chilena, que cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable N° 081 del 28 de diciembre del 2010, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena (en adelante, RCA N° 081/2010).

7. Que, respecto a dicho centro de cultivo se han emitido por la División de Fiscalización de esta SMA, el informe de inspección ambiental **DFZ-2014-105-XII-RCA-IA**, que da cuenta de la inspección ambiental realizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, junto al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPESCA), la Corporación Nacional Forestal (CONAF) y la Gobernación Marítima de Punta Arenas, el día 06 de mayo del 2014.

8. Que en dicho informe y sus anexos, consta que los principales hallazgos se refieren a que la plataforma de materiales del centro se encuentra ubicada fuera del área de concesión de acuicultura otorgada, el manejo de las aguas servidas generadas en el centro es distinto al declarado y se constata la existencia de estructuras no consideradas en el proyecto aprobado ambientalmente.

9. Que, la empresa a su vez, es titular de la **planta Nova Austral Porvenir**, ubicada en Alberto Fuentes N°299, comuna de Porvenir, provincia de Tierra del Fuego, región de Magallanes y Antártica Chilena, que cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable N° 177 del 28 de julio del 2009, de la Comisión Regional del Medioambiente de la Región de Magallanes y Antártica Chilena (en adelante, RCA N° 177/2009).

10. Que, respecto a dicha planta, se han emitido por la División de Fiscalización de esta SMA, el informe de inspección ambiental **DFZ-2013-794-XII-RCA-IA**, que da cuenta de la inspección ambiental realizada por la Superintendencia del Medio Ambiente junto a personal de la Seremi de Salud Magallanes, desarrollada durante el día 10 de julio de 2013.

11. Que en dicho informe y sus anexos, consta que los principales hallazgos se refieren a mantener envases vacíos con residuos de aceites fuera de la bodega de residuos peligrosos, no efectuar el lavado de los envases de detergentes y/o químicos una vez utilizados al interior de la planta y no acreditar la tramitación del PAS asociado al artículo 90 del D.S. SEGPRES N°95/01.

12. Que, la empresa a su vez, es titular del **centro de cultivo Estero Staples**, RNA N° 120096, ubicado en Estero Staples, Isla Capitán Aracena, Punta Arenas, provincia y región de Magallanes, que cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable N° 079 del 28 de diciembre del 2010, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena (en adelante, RCA N° 079/2010).

13. Que, respecto a dicho centro de cultivo se han emitido por la División de Fiscalización de esta SMA, el informe de inspección ambiental **DFZ-2013-382-XII-RCA-IA**, que da cuenta de la inspección ambiental realizada por la Superintendencia del Medio Ambiente junto a personal del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (en adelante, SERNAPESCA) y DIRECTEMAR, el día 03 de mayo del 2014.

14. Que en dicho informe y sus anexos, consta que los principales hallazgos se refieren a estructuras ubicadas fuera del área de la concesión acuícola otorgada, el titular no acredita la tramitación del PAS asociado al artículo 74 del D.S. SEGPRES N°95/01 y se constata un mal manejo de residuos peligrosos.

15. Que, mediante Memorándum N° 379 de 17 de noviembre de 2014, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a doña Leslie Cannoni Mandujano como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a doña Camila Martínez Encina como Fiscal Instructora Suplente.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de **NOVA AUSTRAL S.A.**, Rol Único Tributario N° 96.892.540-7, por los hechos que a continuación se indican de conformidad al marco normativo vigente:

Centro	N° de Cargo	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas												
COCKBURN 3.	A.1	Plataforma de ensilaje se encuentra ubicada fuera del área de la concesión acuícola otorgada	<p>Considerando 3.1 y 3.1.1 RCA N°077/2010: El proyecto se ejecutaría en la parte Norte de la península de Brecknock, cercano al canal Cockburn, comuna de Cabo de Hornos, región de Magallanes y Antártica Chilena. [...] Las coordenadas geográficas según la carta SHOA 12400</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">Coordenadas</th> </tr> <tr> <th>Punto de Referencia</th> <th>de</th> <th>Norte</th> <th>Este</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td></td> <td>54°29'2.5"</td> <td>71°53'34"</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sin perjuicio de las coordenadas que determine la Resolución de la Subsecretaría de las Fuerzas Armadas, que otorgue la concesión de acuicultura. [...]</p>	Coordenadas				Punto de Referencia	de	Norte	Este	A		54°29'2.5"	71°53'34"
Coordenadas															
Punto de Referencia	de	Norte	Este												
A		54°29'2.5"	71°53'34"												
COCKBURN 3	A.2	Mala disposición del material ensilado.													
	A.2.1.	No se cumple con la frecuencia de despacho del material ensilado.	<p>Considerando 3.3.2.7.3 RCA N°077/2010 El retiro del material ensilado sería al menos una vez a la semana y se retira uno de los estanques acumuladores, para ser dispuesto en planta reductora.</p>												
	A.2.2.	El material ensilado despachado desde el centro inspeccionado durante el mes de marzo de 2014, fue destinado a instalaciones que el titular posee en la ciudad de Punta Arenas, las cuales no fueron consideradas en el proyecto aprobado ambientalmente a través de la RCA N°077/2010													

Centro	N° de Cargo	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas												
COCKBURN 3	A.3	La Planta de tratamiento de aguas servida del centro posee un certificado de aprobación extendido por la Autoridad Marítima caducado a la fecha de la inspección, siendo dichas aguas despachadas y tratadas en las instalaciones de la empresa sanitaria "Aguas Magallanes" en Punta Arenas.	<p>Considerando 3.3.1.2 RCA N°077/2010 "...Las aguas servidas domésticas generadas durante la etapa de operación del proyecto se tratarán en una planta de tratamiento que se instalará en el pontón flotante, la cual cuenta con certificado de homologación por parte de la Autoridad Marítima..."</p> <p>Considerando 3.4.2.3 RCA N°077/2010 Aguas servidas Estas serán previamente tratadas por la Planta de Tratamiento de Aguas servidas homologada y autorizada por la Autoridad Marítima. Los efluentes líquidos del sistema de tratamiento de aguas servidas darán cumplimiento con la Directiva DGTM y MM. ORD N° 12600/931 del 13 de diciembre del 2007 o vigente al momento de operación del proyecto.</p>												
COCKBURN 3	A.4	El titular no cuenta con el PAS asociado al artículo 68 del D.S. MINSEGPRES N°95/01	<p>Considerando 6 RCA N°077/2010 Que, sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto "CENTRO DE CULTIVO CANAL COCKBURN, ISLA TIERRA DEL FUEGO, PENINSULA BRECKNOCK. N° PERT: 207123004", requiere de los permisos ambientales sectoriales contemplados en los artículos N°s 68 y 74 del D.S. N°95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</p>												
COCKBURN 13	B.1	Plataforma de materiales del centro se encuentra ubicada fuera del área de la concesión acuícola otorgada	<p>Considerando 3.1 y 3.1.1 RCA N°081/2010 El proyecto se ejecutaría en el Seno Chasco, Puerto Consuelo, Canal Cockburn, comuna de Cabo de Hornos, región de Magallanes y Antártica Chilena. [...] Las coordenadas geográficas según la carta SHOA 12400</p> <table border="1" data-bbox="841 1719 1523 1880"> <thead> <tr> <th colspan="4">Coordenadas</th> </tr> <tr> <th>Punto de Referencia</th> <th>de</th> <th>Norte</th> <th>Este</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td></td> <td>54°32'32"</td> <td>71°32'04"</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sin perjuicio de las coordenadas que determine la Resolución de la Subsecretaría de las Fuerzas Armadas, que otorgue la concesión de acuicultura. [...]</p>	Coordenadas				Punto de Referencia	de	Norte	Este	A		54°32'32"	71°32'04"
Coordenadas															
Punto de Referencia	de	Norte	Este												
A		54°32'32"	71°32'04"												

Centro	N° de Cargo	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
COCKBURN 13	B.2	Los despachos de material ensilado no se ajustan a la frecuencia establecida en la RCA, esto es, de al menos uno por semana.	Considerando 3.3.2.7.3 RCA N°081/2010 El retiro del material ensilado sería al menos una vez a la semana y se retira uno de los estanques acumuladores, para ser dispuesto en planta reductora.
COCKBURN 13	B.3	La planta de tratamiento de aguas servidas no se encontraba operativa al momento de la inspección y su certificado de aprobación extendido por la autoridad marítima se encontraba caducado.	Considerando 3.3.1.2 RCA N°081/2010 Las aguas servidas domésticas generadas durante la etapa de operación del proyecto se tratarán en una planta de tratamiento que se instalará en el pontón flotante, la cual cuenta con certificado de homologación por parte de la Autoridad Marítima [...] Considerando 3.4.2.3 RCA N°081/2010 Aguas servidas Estas serán previamente tratadas por la Planta de Tratamiento de Aguas servidas que existe en el Pontón. Dicha planta está homologada y autorizada por la Autoridad Marítima. [...] Considerando 4.11 RCA N°081/2010 Independiente de la planta de tratamiento a utilizar (aeróbica o electrolítica), el titular sólo puede utilizar plantas homologadas por la Autoridad Marítima [...]
COCKBURN 13	B.4	El titular no cuenta con el PAS asociado al artículo 68 del D.S. MINSEGPRES N°95/01.	Considerando 6 RCA N°081/2010 Que, sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto "Centro De Cultivo Canal Cockburn, Seno Chasco. N° Pert: 207123014", requiere de los permisos ambientales sectoriales contemplados en los artículos N°s 68 y 74 del D.S. N°95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
COCKBURN 13	B.5	El centro de cultivo cuenta con una antena de telecomunicaciones emplazada en el borde costero, específicamente al interior del Parque Nacional Alberto De Agostini.	Considerando 3.2 RCA N°081/2010 [...] El proyecto no contempla instalaciones en tierra [...]

Centro	N° de Cargo	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
COCKBURN 13	B.6	Se constata la presencia de residuos correspondientes a trozos de plumavit en las zonas adyacentes al centro de cultivo.	<p>Considerando 5.1.1.2 RCA N°081/2010 D.S. N° 320/2001 - Reglamento ambiental de la Acuicultura Mantener la limpieza del área y terrenos aledaños al centro de cultivo de todo residuo generado por éste. [...]</p>
COCKBURN 13	B.7	Almacenamiento y etiquetado de residuos peligrosos.	
	B.7.1	Contenedores utilizados para el almacenamiento de los residuos peligrosos generados en el centro no cuenta con identificación ni etiquetado.	<p>Considerando 3.4.2.1 RCA N°081/2010 Residuos Lubricantes En el centro, producto de la utilización de lubricantes para motores, se generarán residuos en bajas cantidades, los que serán almacenados en recipientes cerrados, debidamente identificados y etiquetados, tomándose todas las medidas necesarias para prevenir la inflamación o reacción de estos, entre ellas su separación y protección frente a cualquier fuente de riesgo capaz de provocar tales efectos, según lo establece artículo 4 a 9 del D. S. de MINSAL N° 148/03. Los residuos generados serán manejados según normativa vigente (D. S. MINSAL 148/03), por lo que serán enviados a planta de tratamiento autorizada.</p>
	B.7.2	Lugar utilizado para efectuar el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados, no cuenta con señalética de seguridad que identifique las características de peligrosidad de los mismos.	<p>Artículo 8 D.S. MINSAL N°148/2003 Los contenedores de residuos peligrosos deberán cumplir con los siguientes requisitos: [...] d) estar rotulados indicando, en forma claramente visible, las características de peligrosidad del residuo contenido de acuerdo a la Norma Chilena NCh 2.190 Of 93, el proceso en que se originó el residuo, el código de identificación y la fecha de su ubicación en el sitio de almacenamiento.</p> <p>Artículo 4 D.S. MINSAL N°148/2003 Los residuos peligrosos deberán identificarse y etiquetarse de acuerdo a la clasificación y tipo de riesgo que establece la Norma Chilena Oficial NCh 2.190 of.93.- Esta obligación será exigible desde que tales residuos se almacenen y hasta su eliminación.</p>

Centro	N° de Cargo	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
PLANTA NOVA AUSTRAL PORVENIR	C.1	Se mantienen envases vacíos con residuos de aceites, los cuales estaban situados fuera de la bodega de residuos peligrosos, sin identificación de riesgo y con acceso libre (sin protección) a cualquier trabajador.	Considerando 4.1.4 RCA N°177/2009 D.S. 148/2004, MINSAL, Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos. El titular cumple con las condiciones sanitarias y de seguridad mínima a que deberá someterse la generación, tenencia, almacenamiento, transporte, tratamiento, reusó, reciclaje, disposición final y otras formas de eliminación de los residuos peligrosos.
PLANTA NOVA AUSTRAL PORVENIR	C.2	El titular no efectúa el lavado de los envases de detergentes y/o químicos una vez utilizados al interior de la planta (triple lavado), previa destinación como basureros al interior del recinto, o entrega a trabajadores según solicitud.	Considerando 3.1.1.9 RCA N°177/2009 Este tipo de envases (detergentes y químicos), según lo indicado en el D.S. N°148 constituyen residuos peligrosos. No obstante existe un procedimiento establecido que permite transformarlos en "No peligrosos" o reutilizables; para ellos se consideró la técnica de triple lavado con agua potable [...] El lugar para realizar el lavado a presión es en el sector de lavado de bins donde se dispone de una hidrolavadora y de desagüe, el que va directo a Planta de Riles [...] Una vez lavados y cortados los envases, serán entregados a los habitantes de la comuna, quienes los solicitan para su uso como basureros [...] En caso de baja de la demanda de plásticos por parte de la comunidad se solicitará al proveedor el retiro y disposición final de estos envases, de no ocurrir lo anterior los envases serán tratados como residuos peligrosos, como lo dictamina el D.S. N°148.
PLANTA NOVA AUSTRAL PORVENIR	C.3	El titular no acredita la tramitación del PAS asociado al artículo 90 del D.S. SEGPRES N°95/01 para efectuar la construcción, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros.	Considerando 5 RCA N°177/2009 Que, sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto "Modificación Planta Nova Austral" requiere del permiso ambiental sectorial contemplado en el artículo 90 del D.S. N°95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
ESTERO STAPLES	D.1	Estructuras ubicadas fuera del área de la concesión acuícola otorgada.	Considerando 3.1 RCA N°079/2010 (Rectificado mediante Res. Ex. N°046 de fecha 19/02/2013 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena) Localización El proyecto se ejecutaría al norte de caleta Sholl, isla Capitán Aracena, comuna de Punta Arenas, región de Magallanes y Antártica Chilena. Las coordenadas geográficas según la carta SHOA 11300 (Datum SAD 69):

Centro	N° de Cargo	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas																																																																												
			<p>Coordenadas Geográficas (carta SHOA 11300, Datum SAD 69)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Punto de Referencia</th> <th>Latitud Sur</th> <th>Longitud Weste</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td>54° 04' 33,83"</td> <td>71° 14' 58,38"</td> </tr> </tbody> </table> <p>Plano CPS N° Solicitud: 210121032, Anexo 9, Adenda 1, DIA "Centro de Cultivo Aracena 8, Canal Sin Nombre, al Norte de Caleta Sholl, Isla Capitán Aracena, XII región. N° PERT: 210121032".</p> <table border="1"> <caption>CUADRO DE COORDENADAS DE LA CONCESIÓN REFERIDAS AL DATUM SAD-69 / ZONA 19</caption> <thead> <tr> <th>PUNTO</th> <th>LATITUD (S)</th> <th>LONGITUD (W)</th> <th>NORTE</th> <th>ESTE</th> <th>NORTE</th> <th>DISTANCIA (m)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td>54° 04' 33,83"</td> <td>71° 14' 58,38"</td> <td>4005654</td> <td>352823</td> <td>A-B</td> <td>120,00</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td>54° 04' 31,80"</td> <td>71° 14' 51,76"</td> <td>4005720</td> <td>352923</td> <td>B-C</td> <td>300,00</td> </tr> <tr> <td>C</td> <td>54° 04' 40,06"</td> <td>71° 14' 44,13"</td> <td>4005469</td> <td>353088</td> <td>C-D</td> <td>120,00</td> </tr> <tr> <td>D</td> <td>54° 04' 42,09"</td> <td>71° 14' 48,75"</td> <td>4005403</td> <td>352988</td> <td>D-A</td> <td>300,00</td> </tr> </tbody> </table> <p>SUPERFICIE SOLICITADA: 3,60Hás.</p> <table border="1"> <caption>CUADRO DE COORDENADAS DE LA CONCESIÓN REFERIDAS AL DATUM WGS-84 / ZONA 19</caption> <thead> <tr> <th>PUNTO</th> <th>LATITUD (S)</th> <th>LONGITUD (W)</th> <th>NORTE</th> <th>ESTE</th> <th>NORTE</th> <th>DISTANCIA (m)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td>54° 04' 35,25"</td> <td>71° 15' 02,30"</td> <td>4005628</td> <td>352753</td> <td>A-B</td> <td>120,00</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td>54° 04' 33,22"</td> <td>71° 14' 56,66"</td> <td>4005694</td> <td>352853</td> <td>B-C</td> <td>300,00</td> </tr> <tr> <td>C</td> <td>54° 04' 41,45"</td> <td>71° 14' 48,05"</td> <td>4005444</td> <td>353018</td> <td>C-D</td> <td>120,00</td> </tr> <tr> <td>D</td> <td>54° 04' 43,51"</td> <td>71° 14' 53,67"</td> <td>4005378</td> <td>352918</td> <td>D-A</td> <td>300,00</td> </tr> </tbody> </table>	Punto de Referencia	Latitud Sur	Longitud Weste	A	54° 04' 33,83"	71° 14' 58,38"	PUNTO	LATITUD (S)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE	NORTE	DISTANCIA (m)	A	54° 04' 33,83"	71° 14' 58,38"	4005654	352823	A-B	120,00	B	54° 04' 31,80"	71° 14' 51,76"	4005720	352923	B-C	300,00	C	54° 04' 40,06"	71° 14' 44,13"	4005469	353088	C-D	120,00	D	54° 04' 42,09"	71° 14' 48,75"	4005403	352988	D-A	300,00	PUNTO	LATITUD (S)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE	NORTE	DISTANCIA (m)	A	54° 04' 35,25"	71° 15' 02,30"	4005628	352753	A-B	120,00	B	54° 04' 33,22"	71° 14' 56,66"	4005694	352853	B-C	300,00	C	54° 04' 41,45"	71° 14' 48,05"	4005444	353018	C-D	120,00	D	54° 04' 43,51"	71° 14' 53,67"	4005378	352918	D-A	300,00
Punto de Referencia	Latitud Sur	Longitud Weste																																																																													
A	54° 04' 33,83"	71° 14' 58,38"																																																																													
PUNTO	LATITUD (S)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE	NORTE	DISTANCIA (m)																																																																									
A	54° 04' 33,83"	71° 14' 58,38"	4005654	352823	A-B	120,00																																																																									
B	54° 04' 31,80"	71° 14' 51,76"	4005720	352923	B-C	300,00																																																																									
C	54° 04' 40,06"	71° 14' 44,13"	4005469	353088	C-D	120,00																																																																									
D	54° 04' 42,09"	71° 14' 48,75"	4005403	352988	D-A	300,00																																																																									
PUNTO	LATITUD (S)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE	NORTE	DISTANCIA (m)																																																																									
A	54° 04' 35,25"	71° 15' 02,30"	4005628	352753	A-B	120,00																																																																									
B	54° 04' 33,22"	71° 14' 56,66"	4005694	352853	B-C	300,00																																																																									
C	54° 04' 41,45"	71° 14' 48,05"	4005444	353018	C-D	120,00																																																																									
D	54° 04' 43,51"	71° 14' 53,67"	4005378	352918	D-A	300,00																																																																									
ESTERO STAPLES	D.2	El titular no acredita la tramitación del PAS asociado al artículo 74 del D.S. SEGPRES N°95/01 para realizar actividades de cultivo y producción de recursos hidrobiológicos.	<p>Considerando 6 RCA N°079/2010.</p> <p>Que, sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto "Centro de Cultivo Aracena 8, Canal Sin Nombre, al Norte de Caleta Sholl, Isla Capitán Aracena, XII región. N° PERT: 210121032", requiere del permiso ambiental sectorial contemplado en el artículo N° 74 del D.S. N°95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</p>																																																																												
ESTERO STAPLES	D.3 D.3.1	<p>Mal manejo de residuos peligrosos.</p> <p>2 Recipientes utilizados para el almacenamiento de residuos peligrosos no contaban con rótulos que indiquen el detalle del proceso en que se originaron los residuos, sus códigos de identificación, ni la</p>	<p>Considerando 3.4.2.1 RCA N°079/2010</p> <p>Los Residuos Lubricantes</p> <p>En el centro, producto de la utilización de lubricantes para motores, se generarán residuos en bajas cantidades, los que serán almacenados en recipientes cerrados, debidamente identificados y etiquetados, tomándose todas las medidas necesarias para prevenir la inflamación</p>																																																																												

Centro	N° de Cargo	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
	D.3.2	<p>fecha de su ubicación en el sitio de almacenamiento.</p> <p>Se constató que el recinto donde se efectúa el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados, no cuenta con un cierre perimetral que permita un acceso restringido al mismo.</p>	<p>o reacción de estos, entre ellas su separación y protección frente a cualquier fuente de riesgo capaz de provocar tales efectos, según lo establece artículo 4 a 9 del D. S. de MINSAL N° 148/03. Los residuos generados serán manejados según normativa vigente (D. S. MINSAL 148/03).</p>

II. DETERMINAR las siguientes disposiciones infringidas y su clasificación.

En relación a el **centro de cultivo Cockburn 3** los cargos formulados en los numerales A.1 a A.4 del resuelvo anterior, constituye infracciones, según lo dispuesto en el **artículo 35 letra a) de la LO-SMA**, esto es, el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

En relación a el **centro de cultivo Cockburn 3**, se determina que los hechos señalados en los numerales A.1 a A.4 del resuelvo anterior como posibles infracciones, serán calificados como leves en virtud del **numeral 3° del artículo 36 de la LO-SMA**, que prescribe que son infracciones leves, los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave.

En relación a el **centro de cultivo Cockburn 13** los cargos formulados en los numerales B.1 a B.7 del resuelvo anterior, constituye infracciones, según lo dispuesto en el **artículo 35 letra a) de la LO-SMA**, esto es, el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

En relación a el **centro de cultivo Cockburn 13**, se determina que los hechos señalados en los numerales B.1 a B.7 del resuelvo anterior como posibles infracciones, serán calificados como leves en virtud del **numeral 3° del artículo 36 de la LO-SMA**, que prescribe que son infracciones leves, los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave.

En relación a la **planta Nova Austral Porvenir**, los cargos formulados en los numerales C.1 a C.3 del resuelvo anterior, constituye infracciones, según lo dispuesto en el **artículo 35 letra a) de la LO-SMA**, esto es, el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

En relación a la **planta Nova Austral Porvenir**, se determina que los hechos señalados en los numerales C.1 a C.3 del resuelvo anterior como posibles infracciones, serán calificados como leves en virtud del **numeral 3° del artículo 36 de la LO-SMA**, que prescribe que son infracciones leves, los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave.

En relación a el **centro de cultivo Estero Staples** los cargos formulados en los numerales D.1 a D.3 del resuelvo anterior, constituye infracciones, según lo dispuesto en el **artículo 35 letra a) de la LO-SMA**, esto es, el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

En relación a el **centro de cultivo Estero Staples**, se determina que los hechos señalados en los numerales D.1 a D.3 del resuelvo anterior como posibles infracciones, serán calificados como leves en virtud del **numeral 3° del artículo 36 de la LO-SMA**, que prescribe que son infracciones leves, los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave.

Así las cosas, respecto a las infracciones leves, la **letra c) del artículo 39 de la LOSMA** dispone, que estas podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA señala que el dictamen emitido por el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, en base al rango establecido en el artículo 39 antes citado y al artículo 40 de la LOSMA, que dispone las circunstancias que deben considerarse para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar, conforme a los antecedentes y hechos particulares de cada caso.

III.- TÉNGASE PRESENTE los siguientes plazos y reglas respecto de las notificaciones. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LOSMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

IV.- TÉNGASE PRESENTE que en el caso que se presente un Programa de Cumplimiento, el plazo para la formulación de los descargos quedará suspendido hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

V.- TÉNGASE PRESENTE el deber de asistencia al cumplimiento. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LOSMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: leslie.cannoni@sma.gob.cl y a Mauricio.grez@sma.gob.cl.

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/quienes-somos/que-hacemos/sanciones>.

VI.- TÉNGANSE POR INCORPORADOS al expediente sancionatorio los actos señalados. Por este acto se incorpora al presente procedimiento sancionatorio administrativo los antecedentes a que se hace alusión en la presente formulación de cargos que se encuentran disponibles en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>.

VII.- NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de NOVA AUSTRAL S.A., domiciliado en Paseo Presidente Errázuriz Echaurren N°2631, Piso 6, Providencia, Santiago.

Leslie Cannoni Manduano



Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta certificada:

- Representante legal NOVA AUSTRAL S.A., domiciliado en Paseo Presidente Errázuriz Echaurren N°2631, Piso 6, Providencia, Santiago.
- Director Nacional, Señor José Miguel Burgos González, Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, domicilio calle Victoria N° 2832, Valparaíso

Cc

Jefe Macrozona Sur Superintendencia del Medio Ambiente.